

*El virrey como interlocutor de
la Corona en el proceso de convocatoria
de Cortes y elaboración de leyes.
Navarra. Siglos XVI-XVII*

M^a Teresa Sola Landa

La convocatoria de Cortes se manifiesta como una de las principales atribuciones que desarrollará el delegado regio en Navarra.

De modo semejante al resto de competencias, esta facultad que ostentaba el virrey se hallaba perfectamente reglamentada y estipulada en las instrucciones de gobierno que percibía, conjuntamente con su título de investidura. Así, ya desde los tiempos del marqués de Comares, primer representante regio, Su Majestad le conminaba a que, “... *para el buen regimiento del dicho reino y sosiego del ... podaes ... convocar y tener ... Cortes Generales ... y pedir a los regnicolas ... subvenciones y servicios, prorrogar y concluir las dichas Cortes ...*” Aunque ya en las siguientes directrices de administración, las dirigidas al conde de Castro en 1546¹, puntualizaba a su regio comisionado, la obligación de evitar tumultos y desmanes innecesarios, a la vez que unos elevados costes económicos de las sesiones, emplazando únicamente a los palacios de cabo de armería de nómina antigua. Paralelamente, se le recordaba que solicitase el parecer del Consejo Real de Navarra en la reparación de los agravios que los Tres Estados le manifestasen.

La Monarquía Católica mantuvo y conservó los parlamentos de los diferentes reinos que la componían, en el transcurso de toda la Edad Moderna, con un desarrollo y actividad ciertamente importante, desplegada a lo largo de estas centurias.

1. A.G.N. Tribunales. Archivo Secreto del Consejo, tít. 7, fajo 1, n° 9.

El origen de las Cortes de Navarra parece que se remonta a la Edad Media (Huici Goñi, 1963), adquiriendo pleno desarrollo durante estos siglos modernos y constituyendo, al parecer de la autora navarra M^a Puy Huici, el fundamento de la independencia del viejo reino, con respecto a la Corona Católica (HUICI GOÑI, 1963, 391).

En torno a las reuniones de los Tres Brazos se ha creado una aureola, un halo mítico acerca de su “autonomía”, creciente prestigio y transcendencia política. Escribe M^a P. Huici que cuando en 1512-1515 se produjo la incorporación a la Corona Catellana, ésta se efectuará “*mediante un pacto constitucional de status. Las Cortes se encargarán de recordar al rey lo pactado y jurado; ellas defenderán el fuero y la costumbre, pidiendo la ley oportuna o el reparo de agravio.*” (HUICI GOÑI, 1963: 14-15).

El convenio entre las dos partes, Corona-reino, no supone ningún particularismo navarro, ninguna singularidad. El pacto, el consenso entre reyes y parlamentos se manifiesta en toda Europa ya desde la Baja Edad Media. Así indica H. G. Koenigsberger, que esta práctica se revela como “*...el polo dominante, aunque su dominio casi nunca fuera completo. Dominium politicum et regale era a la regla, no la excepción*” (KOENIGSBERGER, 1984: 3, 90). Este principio político, nada específico de ningún reino al evidenciarse cómo algo connatural, en una razón jurídica de derecho público, es erigido por el hombre en “*...el último fundamento de toda organización social.*” (LALINDE ABADÍA, 1964: 53).

Pero, a este pactismo tampoco hay que identificarlo con una mayor “*libertad y constitución*” (De Dios, 1993: 422), ni desde luego compone “*...una forma de ‘democratización’ del poder, sino una fórmula para reconocer la alianza objetivamente ineludible entre la Monarquía y los estamentos privilegiados ...*” (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 289); ni debemos idealizar unas Cortes representativas de todo el reino y sus naturales, con amplios márgenes de actuación frente a una Corona de la que obtendrían el reparo de agravios solicitados y unas grandes competencias legislativas (GONZÁLEZ ANTÓN, 1986: LVI, 1023), y desde luego limitadoras del poder real, o virreinal en nuestro caso, en cuanto defensoras del fuero y leyes privativas del reino.

Bien es cierto que la Monarquía Católica respetó los ordenamientos jurídicos privativos de los diferentes territorios que la integraban, así como sus instituciones. Pero, concretamente las sesiones de las Cortes no suponían una autoridad equiparable, sino que las relaciones entre ambos, Monarca-reino, se caracterizan por “*la*

lucha por el poder” (KOENIGSBERGER, 1984: 3, 92-93); que en estos momentos detenta casi íntegramente el Soberano, y cuando se produzca el trasvase, desde luego, como bien alega Koenigsberger no se manifestará a través del consenso; la distribución de ese poder difícilmente cambiará de posición mediante el consentimiento (KOENIGSBERGER, 1984: 3, 92). Además, en esta época se constata un importante avance del autoritarismo regio a costa de las instituciones forales de los distintos territorios históricos (GUÍA MARÍN, 1991: 127).

Las Cortes perviven en la medida en que la Corona lo permite. No olvidemos que en última instancia corresponde al Soberano la decisión de convocarlas, cuándo y dónde, “*de nuestra cierta sciencia y deliberada voluntad os mandamos y damos poder cumplido para que en nuestro nombre y por vuestra autoridad llameis cortes...*”² Incluso y aunque así lo dispongan las leyes del reino, que previamente se satisfaga y consuele a súbditos tan fieles por la lesión de su fuero, el Rey puede resolver y ordenar a su delegado que únicamente las reúna y se ciña exclusivamente a la petición económica: “*... y porque es justo procurar el mayor alivio de tan buenos vasallos y que a los estados se les escusen los grandes gastos que se le sigue con la duración dellas, os mando que en la proposición que les hicieredes les pidais solamente la continuación de los servicios ordinarios con que se abreviaran mas y se conseguira el fin que deseo...*”³

También opta el Monarca por pactar con unos estamentos privilegiados, que nada pueden decidir estos “representantes del territorio” si no son emplazados previamente por aquél. De esta manera, el reino “*sólo cobra vida política en contacto con la persona del rey o con alguien que le represente*” (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1990: 323).

Por todo ello, las Cortes no suponían ninguna amenaza para la Monarquía (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1984: 30). Ciertamente que aquéllas se resistieron a la política regia, pero esta oposición podría considerarse como un trámite más en la negociación (FERNÁNDEZ ALBALADEJO, 1990: 317). A cambio del juramento de fueros y leyes privativos de cada reino y señorío, aquellos estamentos preeminentes obtendrían una importante serie de concesiones gratuitas y mercedes (GONZÁLEZ ANTÓN, 1989: 220).

2. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. II. Ed. Aranzadi, Pamplona, 1964, pp. 73-74.

3. A.H.N. Consejos. Libros de Navarra, nº 530, fols. 366v.-367.

Pero paralelamente, el propio reino adquiriría plena consciencia de lo que significaban y representaban las convocatorias de los Tres Estados, como “... *el acto mas grande y mas importante ...*”⁴, a través del cual se garantizaba el mantenimiento del status actual, el respeto a ese ordenamiento peculiar navarro; “... *en Su Magestad y sus señores virreyes –alega la Diputación– an allado los fueros y leyes, la observancia que pide el estar jurados y concedidos conforme de contrato ...*”⁵. Ese pacto plasmado en las Cortes, a su parecer, legitima la existencia de la Monarquía “... *en el reyno y del reyno nace la Magestad Real ...*”⁶ Y evidentemente, los Tres Brazos utilizarán su relativa fuerza opositora, su resistencia al Soberano, esa renuencia, como parte del trato orientado a la consecución de sus objetivos; código al que alegarán y referirán como justificación y fundamento de cualquiera de sus acciones. De alguna manera consiguen imponer su postura y sus principios. Así parece desprenderse del memorial que el arzobispo de Burgos, Andrade y Sotomayor, remite al valido Conde Duque, ante la negativa de las reuniones de 1637 a contribuir con más gente de guerra para las campañas militares de Felipe IV. “*Di quenta a Vuestra Excelencia (Olivares) de las proposiciones que en estas Cortes se hacen en las materias de guerra y exempciones de los naturales para que sepa Vuestra Excelencia lo que aqui se intenta limitar la mano del rey y estender la excempcion de subditos, pues no teniendo Vuestra Magestad ningun util de hacienda, como con effecto no la tiene, para paz ni guerra y procurando quitarle por sus fueros la authoridad sobre la benia de sus vasallos, assi para defender el reyno, como para las ofensas de afuera, no le queda en effecto mas que que el nombre de rey sin substancia...*”⁷

Pero indiquemos que esta oposición no se debe de considerar como un radical rechazo a la Monarquía, sino en opinión de González Antón, “... *a la ampliación de los poderes del gobernante y al aumento de las exigencias de la maquinaria del poder público del Estado*” (GONZÁLEZ ANTÓN, 1989: 37).

Acerca de su composición, reseñaremos que las Cortes navarras, análogamente al resto de los parlamentos contemporáneos, en absoluto completan la representatividad del territorio en su totalidad. Admitiremos, nuevamente, las palabras de Koenisberger, que

4. A.G.N. Reino. Actas de Diputación, vol. II, fol. 132.

5. Idem, vol. II, fols. 167v.-168.

6. A.G.N. Reino. Cortes, leg. 3, carp. 58.

7. A.H.N. Estado, libro 69, fol. 45.

aunque se refieren al caso francés, bien podemos asumirlas cómo válidas para Navarra, al indicar que la única institución que verdaderamente representa al reino es la propia Monarquía (KOENIGSBERGER, 1984: 3, 101). Las sesiones presentan un modelo estamental de tres brazos, –eclesiástico, nobiliario y el de las universidades– que por supuesto para nada se alzan en garantes del interés del reino, sino de sus propios particularismos y deseos. Cada uno de ellos puede identificar, sin ningún problema, sus singularidades con las de la totalidad de los naturales del territorio. “*Tanto o más que evitar las injerencias de la autoridad real tendentes a modificar, según su voluntad, el ordenamiento de la vida económica y social del reino, importaba a las clases dirigentes navarras actualizar sus propias leyes de cortes, adaptándolas a las nuevas circunstancias o promulgar otras nuevas de acuerdo a su conveniencia*” (FLORISTÁN IMÍZCOZ, 1986: 50).

Al constituir por sí mismo el tema de las Cortes, su composición y desarrollo, atribuciones y evolución en el tiempo, quiénes acuden y en virtud de qué se les elige y cómo, una muy interesante materia de investigación, que debería de revisarse historiográficamente; intentaremos sobre todo, reflejar las relaciones virrey-Cortes y especialmente manifestar las estrategias en la negociación, las posturas que adopta el representante de la Corona frente a la intransigencia inicial de los Tres Estados en su defensa feroz del fuero; más, que resaltar qué agravios reparaba o cómo los decretaba. Por ello, aludiremos de manera más tangencial a la dinámica interna de este organismos.

Para que los Tres Brazos se reuniesen, se precisaba ineludiblemente, un poder real de convocatoria que Su Majestad remitía a su comisionado en Navarra.

Este despacho que adquiere forma de real provisión, en atención a las disposiciones que al respecto de esta materia concurren en este territorio y desde luego porque así conviene a su servicio, el Soberano acuerda que su virrey “*en nuestro nombre llameis y convoqueis en ese dicho nuestro reyno cortes de los dichos ... años y las celebreis probeyendo y remediando las cossas que en ella se offrecieren ...*”⁸ Para lo cual se le otorga la facultad precisa y necesaria, “*... os mandamos y damos poder cumplido para que en nuestro nombre y por vuestra autoridad, llameis y conboqueis cortes ...*” Y

8. A.H.N. Consejos. Libros de Navarra, nº 526, fols. 359v.-360v. Todos los poderes de convocatoria de estos siglo presentan un estructura y una disposición muy semejante.

una vez emplazados los Tres Estados, consiga de ellos el normal desarrollo de las sesiones y así proceder en nombre del Monarca, con el objeto de su actuación, “... *hagais en ellas, en nuestro nombre, la proposición que se acostumbra para que nos sirvan con la mayor cantidad de quarteles y alcavalas que puedan, atento a los grandes gastos y necesidades que de presente se ofrecen, y para pagar los salarios, pensiones y gastos del dicho reino, y aceteis en nuestro nombre, el servicio que nos otorgaren, y oygais los agravios y quejas que ... se dieren, assi por los dichos Tres Estados ... como por ... particulares ... proveais y remedieis cerca dello lo que vieredes que sea justo, y si fuere necesario, hagais juramento en nuestra anima de cumplir y executar lo que en las dichas cortes ordenaredes, proveyeredes y remediaredes ...*”

En estos despachos, concierne igualmente a la decisión y voluntad del representante regio, por expresa dejación de la Suprema Autoridad, la determinación del período temporal en el que transcurrirán las reuniones, “... *y por el tiempo que os pareciere ...*”

Los poderes de convocatoria apenas presentan diferencia formal alguna a lo largo de estas dos centurias objeto de nuestra investigación, ni en el fondo, ni en la formulación. Y del mismo modo que ocurre con los títulos de nombramiento virreinal y con algunas instrucciones generales de gobierno a ellos encomendadas, aquéllos adquieren el carácter de norma de obligado cumplimiento y de modelo definitivamente adoptado, al incorporarse a la Novísima Recopilación de leyes del reino, publicada esta obra, ya en 1735.⁹ Además, si estos expedientes no constataban ese arquetipo tradicional, es decir el enviado en 1552 al duque de Alburquerque, inmediatamente se exigirá el consiguiente reparo de agravio.¹⁰

Igualmente, a este “*despacho general para celebrar Cortes*” se le acompañaba de una real cédula de la misma data, también remitida al comisionado regio, a través de la cual se le comunicaba la expedición del poder correspondiente, junto con las cartas de llamamiento a las diferentes universidades y autoridades navarras, condestable, mariscal, obispo de Pamplona, etc. además de cuatro cartas con el destinatario en “blanco”, sin estipular, “... *por si fuere necesario usar dellas para algunos negoçios, lo podays hazer ...*”¹¹,

9. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. II, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1964, pp. 73-74.

10. Idem, lib. I, tít. II, ley I, pp. 75-76.

11. A.G.S. Libros de Navarra, n° 253, fol. 154v.

permitiéndole de esta manera una mayor maniobrabilidad al delegado de la Corona, al colocar en sus manos estos medios más difusos. El virrey deberá remitirlas para la próxima e inminente reunión de los Brazos.

Análogamente, en esta cédula, Su Majestad se ciñe a las instrucciones de gobierno para indicarle “... *las personas que se an de llamar a las dichas cortes y con quien aveis de comunicar las cossas que en ella se pidieren ...*”; pero al mismo tiempo, le explicita claramente que una vez reunidas aquéllas, procure el virrey la más rápida resolución y agotamiento de las mismas, “... *que se acaven y concluyan con la mayor brevedad que fuere posible ...*”, tanto para evitar gastos económicos, como otros inconvenientes que no se detallan.

Por último, le subraya el Monarca a su enviado, la obligación de que se le consulte e informe de cualquier asunto de vital trascendencia, de cualquier imprevisto que surgiera en el desarrollo de las mismas sesiones; “... *si se pidieren algunas cossas que sean de calidad, que para poder responder como conviene, os parezca sea necesario consultarmelas, lo podreis hazer asi ...*”.

Esta facultad de convocar Cortes se nos muestra como función exclusiva y específica del virrey titular. Atribución que se eleva como elemento diferenciador entre estos y sus suplentes, si atendemos a las quejas alegadas por la Diputación con motivo del pertinente despacho destinado al obispo de Pamplona, Fernández Zorrilla, en cargos de virrey interino, en 1631, para la consecuente celebración de las reuniones. Este organismo aludirá a la inexistencia de ejemplos anteriores que autorizasen, avalasen y acreditasen de alguna manera, a un delegado regio suplente el uso de estos poderes de convocatoria¹². Pero en definitiva, lo que se refleja en estos memoriales, puesto que también los Tres Estados, juntos en Cortes, enviaron otra relación semejante al Soberano, al año siguiente,¹³ refiere a los enfrentamientos, aducidos en los informes, de este prelado con la nobleza, que al fin y al cabo participa en las sesiones, y con los miembros del Consejo Real de Navarra, por lo que encubriéndose y solapándose con una “inhobacion” estas afrontaciones, suplica el reino una anulación de la cita.

Por esta vez, Felipe IV accede a los deseos de los Brazos y sobresee su orden primitiva hasta la llegada del nuevo virrey, Bravo de Acuña.

12. A.G.N. Reino. Actas de Diputación, vol. II, fol. 132.

13. A.G.N. Reino. Cortes, leg. 3, carp. 70.

Pero también hemos observado que si la situación lo requería, los comisionados regios interinos actuarán semejantemente a los titulares y Su Majestad les expedirá la facultad precisa y puntual. En 1653, por ejemplo, la venida del conde de Santesteban se retrasaba considerablemente y por otro lado, urgía sobremanera el envío de efectivos militares a Cataluña, por lo que el licenciado Juan de Arce y Otalora, regente del Consejo Real, como virrey suplente, quedaba encargado para que “... *por el termino que os pareziere junteis las dichas cortes y prosigais y fenezcais con la mayor brevedad que sea posible las que dego empezadas el dicho duque de Escalona ...*”, disponiendo la marcha del tercio que se había concedido antes de la suspensión de las sesiones, y la consecución de un cuantioso servicio de cuarteles y alcabalas. Semejantemente, se le comisiona para reparar los contrafueros que se le presentasen y si fuese oportuno, proceder con el juramento, que el delegado regio elevaba en nombre del Monarca, ante los “representantes del reino”¹⁴.

Recibido el poder de convocatoria de Cortes y citados los Tres Brazos en la sede elegida para las reuniones, el trámite siguiente correspondía a la apertura del solio por el delegado de la Corona. Previamente se había revisado ese despacho general de llamamiento que Su Majestad remitía a su representante para el emplazamiento del parlamento, “... *para que los examinase el reyno si venian en forma ...*” (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, (ed.) 1995: 24). Si éste se revelaba acorde con el modelo tradicional, se admitía y se enviaba aviso al virrey para que procediese con la ceremonia de inauguración de las sesiones.

Teóricamente, la primera labor, el primer cometido de las Cortes lo ceñiríamos a su “*actividad fiscalizadora.*” (HUICI GOÑI, 1963: 295). Para la autora navarra, “*misión tradicional suya fue en todo momento velar por el cumplimiento de las leyes del reino*”.

Las cuales, frecuentemente, quedaban dañadas y menoscabadas por un incorrecto proceder, sobre todo, de las instituciones y ministros castellanos. Este perjuicio se denomina contrafuero. “*Se entiende por contrafuero la infracción de cualquier disposición de Derecho navarro que lesione sustancialmente la constitución del reino. Corresponde a las Cortes y Diputación obtener la satisfacción del mismo, es decir, el reparo de agravio*” (SALCEDO IZU, 1969: 39, 763).

El Rey, en el juramento que en su nombre, prestaba su delegado al finalizar las sesiones de los Tres Brazos, se comprometía a

14 A.H.N. Consejos. Libros de Navarra, nº 530, fols. 396v.-397v.

observar y guardar las leyes de Cortes navarras, y a mantenerlas en su integridad. Pero evidentemente, las diferentes coyunturas políticas por la que atravesaba la Corona, y el proceder administrativo diario, o bien el celo excesivo en el desempeño de las atribuciones por los diferentes oficiales y ministros, con la consecuente extralimitación de sus funciones, o el simple desconocimiento de unas normas legales, desembocan, frecuentemente, en el quebrantamiento de las mismas por parte, generalmente del virrey y demás agentes “no naturales” del reino.

Paradójicamente, uno de esos frecuentes “agresores”, debe de convertirse en “reparador” de los agravios presentados por las Cortes. Al virrey como interlocutor del Soberano ante el reino, le compete restaurar, responder y solucionar los agravios perpetrados, bien por la Corona, bien por su propia persona, aunque actúe con el beneplácito real. Incuestionablemente, la institución de la Monarquía nunca es objeto de queja, nunca se la rechaza; se desestiman las obras y actuaciones de sus ministros y colaboradores, que yerran y equivocan sus atribuciones. El virrey interpreta, de este modo, un difícil y complicado papel de mediador, de muro de contención y de “*amortiguador de las protestas regnícolas*” (SALVADOR ESTEBAN, 1985/1986: 22), a quién el reino acude denunciando esas conductas ilegales, puesto que pocas posibilidades se le presentaron a los Tres Estados para tratar directamente con el Soberano. Cierta e irremediabilmente, éstos deben negociar con el delegado de la Corona, su único representante político en este territorio. Por otro lado, a la vez de desempeñar esa actuación intercesora, ejerce aquel, de mero ejecutor de las órdenes reales, sin posibilidad de resistencia.

La presentación de los agravios se evidenciaba, al menos teóricamente, como la primera función y una de las más significativa de las Cortes, sin cuya resolución previa, no se proseguía con el resto de las ocupaciones: actividad legislativa y la votación del servicio. Las sesiones de Tudela de 1558 suplicaron por ley que no se celebrasen las reuniones mientras, y “*sin que primero se haya respondido a los agravios de el por la Magestad Real o su visorey en su nombre.*”¹⁵ Felipe II aceptará la solicitud y procederá al respecto. Años más tarde, en 1692, en prosecución de esta estrategia los “representante del reino” reivindican nuevamente la necesidad de que no se convenga el servicio ordinario, hasta que no se obtenga la contestación precisa a las lesiones del fuero expuestas; Carlo II

15. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. II, ley XVI, pp. 83-84.

admite, igualmente el ruego y resuelve en el mismo sentido “...ordenamos que de aquí adelante no se pueda tratar de concesion de servicio en el interin que no se reparen o respondieren los contrafueros y agravios que representare el reino, lo qual se observara inviolablemente.”¹⁶

No reseñaremos qué menoscabos legales se evidencian como los más habituales, ni ningún otro. Procuraremos ofrecer, más bien, una visión de las estrategias y mecanismos, tanto de la Corona, como de su representante, de las maniobras opuestas a esa defensa que del fuero y las leyes realizan los Tres Estados, y de su intervención en la reparación de los contrafueros.

Innegablemente, el lugarteniente general no tenía por qué, ni debía ejercer de especialista en derecho y conocer unas leyes y unas costumbres de un territorio distinto al suyo.

Por ello, para discernir y resolver titubeos e indecisiones jurídicas, se apoyará en el experto consejo de los consultores. Este sistema de asesoramiento ya se practicaba, al parecer, con anterioridad a la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, cuando los Reyes acostumbraban a responder a los “pidimientos”¹⁷ con el amparo del Consejo en pleno¹⁸. Estilo que se mantuvo hasta las Cortes de 1561, en las que Gabriel de la Cueva contó con los dictámenes, únicamente de dos miembros del órgano colegiado, del regente del tribunal de este reino, licenciado Espinosa y del juez navarro, licenciado Pasquier.¹⁹

De hecho en las instrucciones de gobierno que el Soberano despacha a su delegado al inicio de su mandato, le conmina a requerir el parecer del Consejo Real de Navarra “... para responder a los estados a los reparos de agravios que alla se dieren...” y presentada la circunstancia de que las reuniones se celebrasen en un lugar donde no concurra el tribunal, “no este el consejo, le tomareis de dos de el y que uno sea el regente”.

La exigencia de que uno de los consultores sea extranjero desencadenará, sobre todo a lo largo del siglo XVII, graves conflictos, si los virreyes seleccionaban al decano, como se acostumbraba,

16. Idem, lib. I, tít. II, ley XVIII, pp. 85-86.

17. “La voz pidimiento o pedimento no empieza a usarse correctamente hasta el final del siglo XVI. El pedimento comprende tanto los reparos de agravios como las solicitudes de leyes.” (Huici Goñi, 1963: 296).

18. A.H.N. Estado. Libro 66, fol. 120.

19. Idem, fols. 118-119.

y coincidía con su origen castellano. “*Las Cortes Generales intentan* –arguye el arzobispo de Burgos Andrade y Sotomayor a Felipe IV– *que de estos dos consultores, el uno de ellos ha de ser precisamente navarro, para lo quel se valen de que ... mis predecesores, segun dicen, lo han hecho en esta conformidad y, aunque saven tenia yo dado a entender al doctor don Antonio Fernandez de la Fuente, que es el decano deste consejo, que me valdria de el para esta ocupacion, instan que por castellano ha de ser removido y nombrarse otro que sea natural...*”²⁰

La elección de sus asistentes pertenecía al arbitrio virreinal, con la única condición, acabamos de reseñar, de que uno de ellos se correspondiera con el regente. Pero la tradición y la costumbre contemplan la presencia de un navarro y de un castellano secundando legalmente al “Alter Ego”.

El estilo acostumbrado, consuetudinario y no escrito en la designación de un número igual de asistentes naturales que de extranjeros se tratará de fijar por norma, cuando las Cortes de 1678 supliquen a Carlos II que “*...sea servido de mandar concedernos por ley, que se guarde la costumbre que ha havido en quanto a los consultores –es decir, el regente que siempre es extranjero, y un oidor natural del territorio– o bien que el numero de ellos sea ygual de navarros y castellanos.*” Su Majestad decretará en este sentido, advirtiendo lo accidental de ese concreto contrafuero, al nominar junto al presidente del tribunal, otro oidor extranjero para aquellas sesiones.²¹

El virrey se protegía legalmente frente a las requisitorias reglamentistas del reino, con el certero examen y recomendación de expertos juristas, cuando aquéllas le presenten los agravios atentatorios contra el fuero y la ley navarros y exijan su inmediata reparación.

Pero, paralelamente la Corona poseía sus propios medios, sus propios mecanismos para imponer su última decisión, y negar si procedía, la reparación de los agravios, hasta obtener la contrapartida exigida en ese momento.

La dilación en la toma de decisión de reparar los agravios presentados por los procuradores, se presenta como una práctica habitual y frecuente en el transcurso de estas centurias, muy a pesar de

20. Idem, fols. 116-117.

21. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. II, ley XXV, p. 90.

que las distintas normas del reino dispongan el desagravio, como condición irrefutable y previa a la conclusión de las Cortes y desde luego, a la votación del servicio. Así lo expusieron los Tres Estados en 1549 al suplicar de Su Majestad la compensación, por las negativas, en 1545 del marqués de Mondéjar, y de don Luis de Velasco, en 1547, a subsanar aquellas lesiones legales que se les expusieron; y sin embargo, sin atenerse al fuero, los Brazos habían otorgado el subsidio voluntario.²² Este rechazo suponía, igualmente, para el reino otra pesada carga, puesto que si enviaban emisarios a la corte, implorando la resolución, se infringía aquella ley del Católico, que a petición de los convocados a Cortes, establecía la reparación de las ilegalidades en el reino para excusar así los exorbitantes gastos de representación.²³

Las reuniones de Pamplona de 1677-1678, enviarán una comisión a la corte, puesto que el conde de Fuensalida denegaba la decretación de los “pidimientos,” denostando a los Tres Brazos e infringiendo el estilo observado. Los representantes regios siempre habían dictaminado los reparos y demás informes en un plazo relativamente corto desde su presentación, “... los señores virreyes çelebrando cortes an decretado los pidimientos y demas memoriales, que a dado el reyno dentro de terçero o quarto dia ...” (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (ed), 1995: 114).

Don Antonio López de Ayala Cárdenas y Velasco, el ínclito conde no se mostraba nada receptivo a las reivindicaciones regnícolas, y a pesar de los reiterativos “recuerdos” que los Tres Estados le recapitulaban, transcurrirán muchos meses, sin que el mencionado delegado abandonase esos desplantes y desaires para con el parlamento. A finales de ese año 77, los procuradores acordaron “*de conformidad*” no votar el servicio oportuno, hasta solventar definitivamente todos los negocios pendientes, a pesar de las amonestaciones que en este particular remitía el mencionado conde de Fuensalida. En esta rígida y tensa situación, los Brazos llegarán a sugerir la interrupción de las sesiones hasta no conseguir el fallo final a sus peticiones, “... la contraposiçion de haver propuesto la suspension de las cortes por veinte dias y ... estando asegurado el no levantarlas asta dar providençia a los negocios ...” (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, 1995: 344-345).

A pesar de que las Cortes de erijen en defensoras del fuero y la tradición navarra, recurriendo a medios de oposición y acotado-

22. A.G.N. Reino. Legislación, leg. 2, carp. 58.

23. Idem.

res de la autoridad real, la lucha por el poder se registra en esas negociaciones, oscilante, con una gran tirantez, en las que se evidencian unas más que manifiestas posibilidades de actuación por parte de la Corona y de su delegado en el reino. Ambos persiguen “*lo que mas convenga y sea de nuestro servicio*”, y en su consecución se vulnera y transgrede ese fuero frecuentemente. Aparte de la rotunda negativa a aceptar los ruegos del reino, el Monarca establece sus propias y sutiles maniobras, tendentes todas ellas a la satisfacción de sus mandatos. Así la prórroga espacial de la resolución de agravuis se exhibe efectiva en diversas ocasiones; hasta su vuelta a Castilla pospuso Felipe II la determinación de los pedimentos de revocación y derogación del capítulo de visita que impedía proveer por reparo de agravio lo estipulado en las leyes, consecuencia de la misma²⁴, que los Tres Estados, en su reunión de 1556 y luego de 1558, le remitieron. En otras ocasiones, se responderá a los “representantes del reino” que la infracción del uso y la costumbre, se constataba como consecuencia natural de las circunstancias momentáneas, “... *que lo ordenado cerca de los contenidos ... fue por ocurrir y dar orden en el gran exçeso que en el reyno pasava ...*”, subrayando además, la ventaja de semejante medida, a la vez que recriminaba Su Majestad, la constestación reiterativa y redundante ante la preceptuación regia, “... *ha resultado gran benefificio y pidiendo el reyno cosa de mas utilidad ... y que mejor estubiere, provereemos lo que mas convenga ...*”²⁵

Otra táctica a la que acude la Corona para reafirmar su actuación y que los Estados reclamarán por daño y menoscabo, se refiere a las leyes de Visita. Según las quejas elevadas por los Brazos, Su Majestad resolvió “...*que por reparo de agravio no se pueda prober cosa alguna contra lo probeydo por visitas y ... que se goarde lo probeydo por visitas, sin embargo de quelesquiera reparos de agravios hechos ... y que sobre cossas que estubieren en justicia no se probea nada a pidimiento de los Tres Estados y ... no se hiziesen leyes decisibas que suenen ser leyes generales deste reyno por visitas.*”²⁶ Recordemos que la Visita presupone un sistema de control por parte de la Monarquía, de aquellas instituciones navarras –tribunales–, que regula y fiscaliza, desde su composición hasta la regularización de sus competencias y atribuciones.

24. A.G.N. Reino. Legislación, leg. 3, carp. 29.

25. Idem, leg. 4, carp. 6.

26. Idem, leg. 3, carp. 29 (cap. 6º).

En 1637, ante la caótica situación de la frontera pirenaica, provocada por el avance de las armas francesas, y el vital y urgente reconocimiento de los puestos, las propias Cortes acordaron su inmediata conclusión, “*guardando para otro tiempo su dirección*”, y el otorgamiento del servicio, a pesar de que todos los contrafueros no se habían reparado todavía. La presencia del adversario en las proximidades de los confines navarros consigue igualmente excepcionar la regla, aunque dependa de circunstancias ajenas y adversas a la misma dinámica del parlamento (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (ed.), 1993: 38).

Desde luego que los Tres Brazos lograban que sus protestas se oyeran, cuando no, que la inmensa mayoría de los menoscabos forales infringidos por la Corona y sus oficiales, se enmendasen, “*yo vos mando (al virrey) ... gelos repareys conforme a justicia de manera que no reçiban agravyo...*”²⁷ Pero, paralelamente, la documentación cotejada, además de revelar los resortes manejados por el Monarca para legislar unilateralmente, como ahora veremos, y preservar su poder y autoridad, también nos muestra las energías derrochadas por los Brazos en la protección de un fuero y de unas leyes, en su aspecto puramente formal, de trámite y anecdótico. Hecho, al parecer privativo de todos los territorios con códigos particulares, puesto que según indica Emilia Salvador, también las Cortes valencianas, bien podían haber dirigido su empuje y actividad hacia cuestiones de mayor y profundo alcance (SALVADOR ESTEBAN, 1985/1986: 13-14).

Reiteradamente, los “representantes del reino” suplicaron a Su Majestad abrogara las leyes elaboradas sin el consentimiento, voluntad y otorgamiento de los Tres Estados²⁸; o bien que invalidase los pregones publicados por el virrey, en este caso Vespasiano Gonzaga, en nombre propio, contraviniendo la preceptuación de promulgarlos en el del Soberano²⁹; que las gracias despachadas por el delegado regio, no se sobrecarteen por el Consejo, sin que primeramente se diese traslado a la Diputación³⁰. Este organismo, igualmente acordará no proceder con la lectura de los argumentos que el regente, en cargos de virrey interino le remitió acerca de los excesos de los soldados alojados, sobre la saca de trigo y acerca de los reales

27. A.G.N. Reino. Legislación, leg. 1, carp. 36.

28. Idem, leg. 4, carp. 6.

29. Idem, leg. 4, carp. 11.

30. Idem, leg. 10, carp. 8.

de a ocho, ya que venían sin firmar³¹. Y así multitud de cuestiones, entre las que también destacaríamos las insistentes peticiones para que las armas de Navarra se incorporasen, tanto a las leyendas de las monedas³², como en los sellos y “*otras partes donde se ponian las de Castilla.*”³³

Señala M^a Puy Huici, acerca de la facultad legislativa de las Cortes, que “*los pidimentos de leyes constituyen la obra legislativa positiva, la verdadera manifestación de la competencia legislativa en sentido formal de las Cortes*” (HUICI GOÑI, 1963: 302).

La Monarquía Católica respetó los ordenamientos jurídicos preexistentes en cada uno de sus reinos, los fueros tradicionales, aunque se sentía por encima de ellos (GONZÁLEZ ANTÓN, 1989: 299). Además como bien señala Tomás y Valiente para nuestro código, el “*derecho navarro heredado de la Edad Media era además de impreciso y confuso escaso*” (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 272-273), y pronto se detectó que las lagunas manifiestas se completaban y cubrían con la actividad legisladora unilateral de la Corona (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 272-273), por lo que desde el siglo XVI, los Brazos iniciarán una importante labor de recopilación legal. Conscientemente, advierten las Cortes, que desde 1528, año en que se elaboró el primer compendio normativo, la tarea estatutaria desarrollada en el territorio, tanto por parte de la Monarquía, como de los mismo Brazos, había aumentado considerablemente, “*... despues aca se ha hecho en ese reyno otras muchas leyes ansi de los Estados, como provisiones reales y ordenanças para el buen gobierno y buen despacho de justicia ...*”, por lo que ya para 1574, suplicaba el Parlamento la revisión, rectificación y enmienda de las leyes compiladas para su posterior publicación; equivalentemente a lo ejecutado por el conde de Alcaudete y después en las sesiones de 1567, con el duque de Medinaceli, debido a la incorporación de nuevas disposiciones.

Felipe II prescribirá que su virrey, conjuntamente con el regente y los tres oidores del Consejo más antiguos, así como dos alcaldes de Corte, examinen los reglamentos estipulados desde aquel año hasta ese momento “*... quitando lo ... impertinente y superfluo, corregidas y reformadas, las poned e incorporad en la dicha ultima recopilacion del año de mill quinientos y sesenta y siete ...*”³⁴

31. A.G.N. Reino. Actas de Diputación, vol. III, fols. 320v.-321.

32. A.G.N. Reino. Legislación, leg.4, carp. 11.

33. Idem, leg. 3, carp. 13.

34. A.G.N. Reino. Códices forales, leg. 1, carp. 30.

Aunque ineludiblemente, en esta pugna por el ejercicio y detentación de este poder, escribe Floristán “*el Reino no consiguió reducir del todo la competencia legislativa del Rey y de sus ministros a sólo el ámbito de la organización de los tribunales y de la administración de justicia*” (FLORISTÁN IMÍZCOZ, 1991: 134).

El Soberano nunca renunció a esta capacidad suya normativa. Se mostraba plenamente consciente de sus regalías, de su suprema autoridad al respecto, para cuyo ejercicio no dependía de ningún consentimiento expreso, de ninguna otra institución, aunque prefiriese el consenso. Bien recalcará “el derecho que yo tengo”³⁵; o “... *en el caso presente es de inconbeniente conocido el pactar y pedir por concierto satisfacion de aquello que puedo obrar por derecho de mi regalia ...*”³⁶

De este modo, reseña Gonzalez Antón, la Corona retuvo “*sin la menor reserva el entero poder de legislar, de alterar en cualquier sentido el corpus de fueros tradicionales y de emitir pragmáticas y provisiones de alcance general sin reconocer ningún límite institucional*” (GONZÁLEZ ANTÓN, 1986: Anejo 2, 267).

Asímismo, el reino aplicó otras estrategias de defensa orientadas a la salvaguarda de sus leyes primitivas, usos y costumbres, frente a la actuación regia y de sus ministros. Ya hemos subrayado, cómo previamente a la concesión del servicio exige la reparación de los contrafueros perpetrados contra su ordenamiento jurídico. Y desde las Cortes de Sangüesa de 1561, se protegerá, en cierta manera preventiva, mediante el denominado derecho de sobrecarta, por el cual, ninguna disposición emanada de la voluntad regia podía ejecutarse en Navarra, sin el previo examen del Consejo Real. Tampoco quedaban excluidos de esta fiscalización los despachos virreinales, con la única excepción de los provenientes de la capitanía general y jurisdicción militar (SALCEDO IZU, 1969: 30, 255-263). Este proteccionismo vino a reforzar aquel artículo de “obedezcase pero no se cumpla” obtenido en las reuniones de 1514. Desde la primera mitad del siglo XVII, contará además con el intitulado pase foral, “o conocimiento que la Diputación del Reino debe tener de toda disposición real antes de que el Consejo la sobrecartee” (SALCEDO IZU, 1974: 363). Este nuevo sistema de control, quizás asegurase una mayor eficacia, al provenir de una institución totalmente vinculada al reino y “*libre de toda sospecha de parcial inclinación*

35. A.H.N. Consejos. Libros de Navarra, nº 530, fols 15v.-16.

36. Idem, fols. 12-13.

hacia el Monarca” (SALCEDO IZU, 1974: 363). Además, las sesiones de Estella de 1692 implorarán a Carlos II dispensase por ley que las cédulas o provisiones reales no se sobrecarteasen por el tribunal “*sin dar traslado precisamente a la Diputación*”³⁷

Las Cortes desarrollaron una muy importante labor legislativa aunque con frecuencia, la Corona prescindía de la misma, de cualquier fórmula limitadora y artículo que intentase constreñir su autoridad, acudiendo a procedimientos rescisorios, “... yo os mando ... sin embargo de lo qual ...”, “... no obstante, cumpla...”, “... no embargante ...”; a “*cláusulas derogatorias o suspensorias de la vigencia de aquellas leyes ... profusa y libremente y siempre que querían hacer o mandar algo contrario a derecho*” (TOMÁS Y VALIENTE, 1992: 285-286).

El Soberano no cancela, ni rescinde, ni abole las leyes, sino que se vale de otras tácticas de alteración. Como indica González Alonso “*el gobernante de estos siglos rara vez deroga lo que le disgusta, no entra en sus cálculos hacerlo: practica la técnica de declararlo incólume, de confirmarlo incluso, mientras lo transmuta o vacía de contenido*” (GONZÁLEZ ALONSO, 1981: 245) En nuestro caso, destacaríamos además, la facilidad con la que tanto el Monarca, como su delegado, dispensan el cumplimiento de las leyes del reino. Así se lamentaba el Consejo Real de la actuación del marqués de Villena, duque de Escalona, quién otorgó a José de Berrio, “...dos dispensaciones ... para que pudiese surtir en efecto el teruelo de alcalde de la dicha valle –de Arce– ... En la una ... le suple la edad ... dispensando la ley del reyno que prohíbe el poderlo ser sin haber cumplido la edad –25 años– ... en la segunda zedula le dispensa Vuestra Excelencia la residencia que devia haber tenido en la dicha balle dos meses ...” Este intervencionismo requería, según la misma consulta elevada, de una causa justificativa, que en estas circunstancias no constaba.³⁸

Estos constituirían dos ejemplos de una práctica frecuentemente ejercida por los virreyes, y que provoca tal desasosiego en los “representantes del reino”, que ya en 1569 habían suplicado por ley, que todos los oficiales de la Administración, incluido el comisionado regio, acatasen y obedeciesen las leyes y fueros navarros,³⁹ Aunque la documentación muestra reiteradas cancelaciones de la

37. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. IV, ley XI, p. 236.

38. A.G.N. Tribunales. Libros de Administración. Consultas al Rey, nº. 2, fols. 330v.-331v.

39. NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, lib. I, tít. III, ley V, pp. 179-180.

misma. Los Tres Estados reclaman como justificación de la vigencia de las mismas el juramento real, que en nombre de Su Majestad realiza el virrey al finalizar las Cortes: “... como estan juradas (las leyes) por Su Magestad y por Su Excelencia ... cuia circunstancia solo hera vastantte para que fuessen inbiolables en especial teniendo forma y fuerça de contracto que las hace tan firmes que no se pueden ni deven derogar sino interviniendo la misma solemnidad, aunque sea por via de dispensacion ...”⁴⁰, pero manifiestamente, esta controversia se mantendrá en el transcurso de estas centurias. En 1677 los Brazos implorarán nuevamente que los delegados reales no resuelvan, ni “... puedan dar dispensaciones contra lo dispuesto por fueros y leyes de este reyno ...” Instancia que el Soberano satisface relativamente, al proporcionar la posibilidad de intervención delegada ante un fundamento acreditado, “...encargaremos a nuestros vissoreyes tengan muy particular cuydado y atencion en no dispensar ley alguna sin causa justa, teniendo siempre muy presente la observancia de los fueros y leyes a que no se contraviene ni al juramento real haviendo causa legitima que justifique la dispensacion ...”⁴¹

Otra constante presente, sobre todo a lo largo del siglo XVII, y en materia de defensa de la real hacienda, atañe a la elaboración de ordenanzas, sin la participación de las Cortes, por parte del virrey y del Consejo Real de Navarra, y referidas al comercio o prohibición del mismo, en aplicación de reales pragmáticas sobre el tema, “... no es cossa nueva en este reyno, sino muy antigua y muy husada y acostumbrada que Su Magestad y su visorrey y consejo en su nombre, an acostumbrado hazer siempre semejantes bedas y proibiciones (de saca de caballos) y pragmaticas quando les a pareçido combenir al bien publico, sin pidimiento de las Cortes y Tres Estados ... y sin aguardar a que se juntasen ...”⁴²

Como epílogo plasmaremos las palabras de González Anton, tantas veces mencionado, quién constata el hecho de que “*resultaba materialmente imposible que una institución estamental –Cortes– haya podido disputar con éxito a la Monarquía en el Antiguo Régimen la potestad de crear el derecho o que haya defendido de forma mancomunada un presuntamente monolítico derecho del reino*”. (GONZÁLEZ ANTÓN, 1989: 308-309).

40 A.G.N. Reino. Actas de Diputación, vol. V, fols. 284v.-285.

41 A.G.N. Reino. Legislación, leg. 8, carp. 1.

42 A.G.N. Tribunales. Archivo Secreto del Consejo Real, tít. 3, fajo 1, nº 24.

Bibliografía

- DE DIOS, S.: *Gracia, Merced y Patronazgo Real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- ELIZONDO, J.: *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*. 1735. Aranzadi, Pamplona, 1964.
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P.: La resistencia en las Cortes. ELLIOT, J. y GARCÍA SANZ, A. (coord.): *La España del Conde Duque de Olivares*. Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares celebrado en Toro, los días 15-18 de septiembre de 1987. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid, 1990, pp. 315-337.
- Monarquía, Cortes y “Cuestión Constitucional” en Castilla durante la Edad Moderna. *Revista de las Cortes Generales*, 1 (1er cuatrimestre), 1984, pp. 11-34.
- FLORESTÁN IMIZCOZ, A.: *La Monarquía Española y el gobierno del reino de Navarra*. Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991.
- Navarra ante la crisis de la Monarquía Española del siglo XVII. *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea*. Universidad de Navarra, Pamplona, 1986, pp. 41-54.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L.J. (ED.): *Actas de las Cortes de Navarra, lib. 2 (1611-1642)*. Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, Pamplona, 1993
- Actas de las Cortes de Navarra, lib. 4 (1677-1685)*. Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, Pamplona, 1995
- GONZÁLEZ ALONSO, B.: *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI de España Editores, Madrid, 1981.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L.: *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*. Institución Fernando el Católico. Siglo XXI de España Editores, Zaragoza, Madrid, 1989.
- La Corona de Aragón: Régimen Político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica. *AHDE*, LVI, 1986, pp. 1017-1042.
- La Monarquía y el reino de Aragón en el siglo XVI. *Príncipe de Viana*. Anejo 2. 1986. Homenaje a José M^a Lacarra, pp. 251-268.
- GUÍA MARÍN, L.: Perspectiva Histórica de las Cortes Valencianas en la Edad Moderna. El autoritarismo real y la resistencia estamental. *Aragón. Historia y Cortes de un Reino*. Catálogo de la exposición Aragón. Historia y Cortes de un Reino, Zaragoza, 1991, pp. 127-131.
- HUICI GOÑI, M. P.: *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*. Rialp, Madrid, 1963.
- KOENIGSBERGER, H. G.: *Dominiun Regale o Dominiun Politicum et Regale*. Monarquías y Parlamentos en la Europa Moderna. *Revista de las Cortes Generales*, 3 (3er cuatrimestre), 1984, pp. 87-120.
- LALINDE ABADÍA, J.: *La Institución Virreinal en Cataluña.(1471-1716)*. Instituto Español de Estudios Mediterráneos, Barcelona, 1964, p.
- MARAVALL, A.: *Estado Moderno y Mentalidad Social*. Revista de Occidente, Madrid, 1972, 2 t.

SALCEDO IZU, J.: *Atribuciones de la Diputación del reino de Navarra*. Institución Príncipe de Viana. CSIC, Pamplona, 1974, p. 363.

Contrafueros y reparos de agravios. *AHDE*, 39 (1969), pp. 763-775.

Historia del derecho de sobrecarta en Navarra. *Príncipe de Viana*, 1969, n° 30, pp. 255-263.

SALVADOR ESTEBAN, E.: Poder central y poder territorial. El virrey y las cortes en el reino de Valencia. *STUDIS. Revista de Historia Moderna*. Dpto. de Historia Moderna. Universidad de Valencia, 1985/1986, pp. 9-28.

TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de Historia del Derecho Español*. Tecnos, Madrid, 1992, (4^a ed.), p. 289.